

Cuernavaca, Morelos, a diez de agosto de dos mil nueve.

ACUERDO PLENARIO.- V I S T O, el escrito presentado ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, relativo al recurso de inconformidad, al cual le fue asignado el número de expediente TEE/RIN/055/2009-SG, promovido por el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Axochiapan, Morelos, Alejandrino Navarro Galarza, impugnando, según su dicho, todos y cada uno de los actos cometidos por el Instituto Estatal Electoral, así como los cometidos por el Consejo Municipal Electoral de Axochiapan, Morelos y, en consecuencia, la elección llevada a cabo el pasado cinco de julio del año en curso, objetando el cómputo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias respectivas; por lo que, con fundamento en los artículos 172, fracción II y 306 del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, considera que el presente medio de impugnación se debe tener por no interpuesto, atendiendo a las consideraciones que a continuación se exponen.

El artículo 305 del ordenamiento legal antes invocado establece como requisitos de interposición de los medios de impugnación los siguientes:

Para la interposición de los recursos se cumplirá con los requisitos siguientes:

I.- Tratándose de recursos de revisión, apelación e inconformidad:

- a) Deberán presentarse por escrito;*
- b) Se hará constar el nombre del actor y su domicilio para recibir notificaciones. Si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se practicarán por estrados;*
- c) En caso de que el promovente no tenga acreditada la personalidad ante el organismo electoral en el que actúa, acompañará los documentos con los que la acredite;*
- d) Se hará mención expresa del acto o resolución que se impugna y del organismo electoral;*
- e) También se hará mención expresa y clara de los agravios que cause el acto o la resolución que se impugna, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la información;*
- f) Se ofrecerán las pruebas que se anexen, junto con el escrito, con mención de las que habrán de aportarse dentro de los plazos legales, solicitando las que en su*

caso deban requerirse, cuando el promovente justifique que, habiéndolas pedido por escrito y oportunamente al órgano competente, no le hayan sido entregadas; y,
g) *Se hará constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.*

II.- En el caso del recurso de inconformidad deberán cumplirse, además, los requisitos siguientes:

- a) Mencionar la elección que se impugna, señalando expresamente si se objeta el cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, en su caso, el otorgamiento de las constancias respectivas. En ningún caso podrá impugnarse más de una elección con el mismo recurso;*
- b) Señalar en forma individualizada el acta de cómputo municipal o distrital que se combate;*
- c) Mencionar igualmente en forma individualizada las casillas cuya votación se solicite anular en cada caso y la causal que se invoca para cada una de ellas; y,*
- d) Relacionar, en su caso, el recurso que se interpone con cualquier otra impugnación.*

En el recurso de inconformidad, cuando se impugne el resultado de una asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, además de los requisitos señalados en el párrafo primero de este artículo, se deberá indicar claramente el supuesto y los razonamientos por los que se afirme que debe modificarse el resultado de la elección.

Asimismo, para el caso de omisión de los requisitos en la interposición de los medios de impugnación, la ley de la materia establece en su artículo 306 el siguiente procedimiento:

I.- Cuando se omita alguno de los señalados en los incisos a), d) y e) de la fracción I, o en los incisos a), b) y c) de la fracción II, del artículo anterior, el Secretario del organismo electoral competente o del Tribunal Estatal Electoral, según sea el caso, dará cuenta al órgano colegiado correspondiente, a fin de que requiera por estrados al promovente para que los cumpla en un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que se fije en los estrados dicho requerimiento, apercibiéndolo que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el recurso;

II.- Cuando se omita el requisito señalado en el inciso f) de la fracción I del artículo anterior, se aplicará la misma regla, salvo cuando no se haya ofrecido ni aportado prueba alguna y se esté en el caso de que el recurso verse sobre puntos de derecho;

III.- Cuando el recurrente omita señalar en su escrito los preceptos legales presuntamente violados o los cite de manera equivocada, el organismo electoral competente o el tribunal, en su caso, podrá resolver el recurso tomando en

consideración los preceptos legales que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto; y,

IV.- Cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios, pero éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el recurso, el órgano competente o el tribunal, en su caso, no lo desechará y resolverá con los elementos que obren en el expediente.

En el caso que nos ocupa, después de una revisión al recurso de inconformidad promovido por Alejandrino Navarro Galarza, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática, la Secretaria General de este Tribunal advirtió la falta de requisitos para su interposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 305 fracción I incisos e) y f) del Código Electoral para el Estado de Morelos, transcritos con antelación; ante lo cual el Pleno de este órgano colegiado en la Trigésima Sesión Pública de fecha veintiuno de julio del año en curso, acordó: **“CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 306 FRACCIÓN I Y II, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, REQUIÉRASE AL PROMOVENTE POR ESTRADOS, A EFECTO DE QUE EN UN PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN QUE SE FIJE EN LOS ESTRADOS DE ESTE ÓRGANO COLEGIADO; SUBSANE LOS REQUISITOS CONSISTENTES EN: HACER MENCION EXPRESA Y CLARA DE LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSE EL ACTO O LA RESOLUCION QUE IMPUGNA, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA INFORMACIÓN; OFRECER LAS PRUEBAS QUE SE ANEXEN, JUNTO CON EL ESCRITO, CON MENCIÓN DE LAS QUE HABRÁN DE APORTARSE DENTRO DE LOS PLAZOS LEGALES, SOLICITANDO LAS QUE EN SU CASO DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE, HABIÉNDOLAS PEDIDO POR ESCRITO Y OPORTUNAMENTE AL ÓRGANO COMPETENTE, NO LE HAYAN SIDO ENTREGADAS, APERCIBIÉNDOSE QUE EN CASO DE NO HACERLO EN TIEMPO Y FORMA, SE TENDRÁ POR NO INTERPUESTO SU MEDIO DE IMPUGNACIÓN”**. Mismo acuerdo que fue debidamente notificado al promovente con fecha veintidós de julio del año en curso, como consta en la cédula de notificación por estrados que obra en la foja 30 de los autos.

Previa certificación, de la Secretaria General de este órgano colegiado, del plazo concedido al Partido de la Revolución Democrática para que subsanara los requisitos faltantes de su escrito de impugnación, se acordó el incumplimiento del requerimiento practicado al partido promovente, toda vez que el día veinticuatro de julio de la presente anualidad, esto es dentro del plazo que le fue concedido al promovente, el cual transcurrió de las nueve horas con treinta minutos del día veintidós de julio del dos mil nueve a las

nueve horas con treinta minutos del día veinticuatro del mes y año antes citados, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, un documento constante en copia fotostática del escrito de fecha dos de junio del año dos mil nueve, signado por los ciudadanos Arturo Corrales Trejo, Edgar Pacheco Cuate, Alejandrino Navarro Galarza, Rafael Díaz Juárez, Claudio Torres Segura, Alejandro Mialma Centeno, Jacinto Buenaventura Rosas Sedeño y Daniel Sánchez Alatorre, representantes de partidos políticos, según se advierte del mismo, el cual contiene diversas manifestaciones relacionadas con la entrega de los paquetes electorales, así como un sello de recepción del Instituto Estatal Electoral de Morelos, de fecha dos de julio de la presente anualidad; mismo que en la parte superior izquierda tiene plasmado el número TEE/RIN/055/2009, con letra manuscrita en tinta de color negro, razón por la cual se mandó agregar a los autos del expediente en el que se actúa; sin embargo, dicho documento, evidentemente no satisface los requisitos solicitados por este órgano colegiado, siendo insuficiente para la tramitación del medio de impugnación presentado; no existiendo ningún otro escrito o promoción a nombre del partido político promovente con el que se diera cumplimiento al requerimiento practicado.

En mérito de lo anterior, con fundamento en la parte final de la fracción I del artículo 306 del Código Electoral para el Estado de Morelos, el cual ha sido transcrito en párrafos anteriores, se hace efectivo el apercibimiento decretado al promovente, al no haber subsanado los requisitos faltantes para la interposición del medio de impugnación presentado y en consecuencia se tiene por no interpuesto el recurso de inconformidad promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

Con base en lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO. Se **Tiene por no interpuesto** el recurso de inconformidad promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante, Alejandrino Navarro Galarza.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.

EXPEDIENTE: TEE/RIN/055/2009.
PROMOVENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE AXOCHIAPAN, MORELOS
TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
RECURSO DE INCONFORMIDAD.

Así, por **unanimidad** de votos lo acuerdan y firman los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, ante la Secretaria General quien autoriza y da fe.

LIC. ÓSCAR LEONEL AÑORVE MILLÁN
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR
MAGISTRADO.

LIC. HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO

LIC. CARMEN PAULINA TOSCANO VERA
SECRETARIA GENERAL